



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 59367 DE 2021

(17 SEPTIEMBRE 2021)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

**Radicación 19-133950**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE  
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

**SEGUNDO.** Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: “(...) *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable (...)*”.

**TERCERO.** Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de “*establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado*”. Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la profesión valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos establecidos por la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

El artículo 9 de la Ley 1673 de 2013 regula el ejercicio ilegal de la actividad del evaluador, y prevé que se puede incurrir en esta por las siguientes causales: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad evaluatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agrupación sin estarlo, (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (v) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores – R.A.A. ejerza la actividad evaluatoria respecto a categorías no inscritas.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad evaluatoria de manera ilegal según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 faculta a esta Entidad para aplicar los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

**CUARTO.** Que mediante comunicación radicada el 14 de junio de 2019<sup>1</sup>, la señora Diana Carolina Torres García, Contralora Auxiliar- Auditora Delegada de la Contraloría General de Antioquia, informó a esta Superintendencia sobre una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad evaluatoria por parte del señor **JAVIER RESTREPO TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.122 indicando lo siguiente:

*“Todos los avalúos elaborados por el señor Javier Restrepo Tabares, estipulan los siguiente: “El presente estudio estuvo a cargo del perito evaluador Javier Restrepo Tabares, constructor y evaluador Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, perito inscrito en el registro nacional de evaluadores de Fedelonjas y Sociedad Colombiana de Evaluadores, debidamente acreditado en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) debidamente inscrito al RAA, en el registro nacional de evaluadores Acreditación ONAC.*

*En comunicación fechada el 19 de febrero de 2019, la Directora Comercial de la Lonja de Propiedad Raíz Dra. Lina González Camero, informa que el señor Javier Restrepo Tabares, identificado con cédula de ciudadanía 70.072.122, no se encuentra afiliado a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.”*

**QUINTO.** Que mediante requerimiento radicado bajo el número 19-133950-1 del 22 de julio de 2019<sup>2</sup>, esta Superintendencia solicitó a la Alcaldía de Sopetrán-Antioquia allegar copia de todos los documentos aportados por el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** en el proceso de contratación directa No. 022 de 2019. Asimismo, solicitó indicar si el señor Restrepo Tabares prestó sus servicios como evaluador, requiriendo aportar los soportes correspondientes.

**SEXTO.** Que mediante comunicaciones del 15 de agosto de 2019 bajo los radicados 19-133950-2 y 19-133950-3, la Alcaldía de Sopetrán-Antioquia allegó los documentos del señor **JAVIER RESTREPO TABARES** aportados al proceso de contratación directa No. 022 de 2019.

**SÉPTIMO.** Que analizados los documentos aportados en la denuncia, se observa que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** presuntamente indicó ser miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia en los siguientes avalúos:

- Avalúo técnico del inmueble No. 5 Solar Pascual elaborado el 6 de septiembre de 2018<sup>3</sup>.
- Avalúo técnico del inmueble No. 5 Solar Pascual del 17 de septiembre de 2018<sup>4</sup>.
- avalúo comercial del lote ubicado en la calle 9 No. 14F-12-48 del 15 de enero de 2019<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad,

<sup>2</sup> Consecutivo 1, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad.

<sup>3</sup> Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento AVALÚOS

<sup>4</sup> Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME LOTE SOPETRAN LOS CORDOBAS

<sup>5</sup> Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME LOTE SOPETRAN VIVERO

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- avalúo comercial de las construcciones ubicadas en la carrea 11 No. 8-66/76 realizado el 15 de enero de 2019<sup>6</sup>.
- avalúo urbano de los lotes de terreno ubicado en la calle 12B No. 13-56 apto 1 y calle 12B No. 13-50 apto 2 en el municipio de Sopetrán del 22 de enero de 2019<sup>7</sup>.
- avalúo comercial del edificio ubicado en la Calle 10 No. 9-20 del 8 de abril de 2019<sup>8</sup>.

**OCTAVO.** Que con el fin de verificar lo informado, esta Superintendencia consultó el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., observando que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** se encuentra inscrito bajo el número de Avaluador AVAL-70072122:

Que adicionalmente, al comparar los avalúos elaborados por el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** y los soportes presentados a la Alcaldía de Sopetrán–Antioquia dentro del proceso de contratación directa No. 022 de 2019, esta Superintendencia evidenció que en el numeral 12 titulado calificación profesional, el señor Restrepo Tabares se ha presentado como avaluador de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, sin presuntamente encontrarse inscrito a dicha Lonja<sup>9</sup>:

#### 12. CALIFICACIÓN PROFESIONAL

El presente estudio estuvo a cargo del siguiente perito: **JAVIER RESTREPO TABARES**, perito-Avaluador Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia (LPRM), perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores de Fedelonjas y Sociedad Colombiana de Avaluadores, debidamente acreditado en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) RAA, en el Registro Nacional de Avaluadores CON CERTIFICACIÓN ONAC.

Lo anterior, soportado en que la Directora Comercial de la Lonja de Propiedad Raíz, informó a la Contraloría General de Antioquia mediante oficio del 19 de febrero de 2019, *que el señor Javier Restrepo Tabares no se encuentra afiliado a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia*<sup>10</sup>.

**NOVENO.** Que de acuerdo con lo expuesto, presuntamente se ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, habida cuenta que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** se anunció como avaluador inscrito de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín Antioquia, sin encontrarse debidamente afiliado en dicha entidad.

<sup>6</sup> Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME BODEGA COMITÉ CAFETEROS SOPETRAN

<sup>7</sup> Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME SOPETRAN LOTES DE 81M<sup>2</sup>

<sup>8</sup> Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME EDIFICIO SUPERMERCADO SOPETRAN

<sup>9</sup> Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento AVALÚOS, Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME LOTE SOPETRAN LOS CORDOBAS, Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME LOTE SOPETRAN VIVERO, Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME BODEGA COMITÉ CAFETEROS SOPETRAN, Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME SOPETRAN LOTES DE 81M<sup>2</sup>, Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME EDIFICIO SUPERMERCADO SOPETRAN.

<sup>10</sup> Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, folio 1 del expediente.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

**DÉCIMO.** Que mediante Resolución No. 56520 del 22 de octubre de 2019<sup>11</sup>, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos al señor **JAVIER RESTREPO TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.072.122, por la presunta infracción del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que mediante comunicación del 12 de noviembre de 2019, radicada bajo el número 19-133950 consecutivo 10, el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** ejerció su derecho de defensa y contradicción, aportando material probatorio.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que mediante Resolución No. 59750 del 28 de septiembre de 2020<sup>12</sup>, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

**DÉCIMO TERCERO.** Que teniendo en cuenta los argumentos de defensa presentados por el investigado, esta Entidad estimó necesario decretar una prueba de oficio, por tal razón, mediante Resolución 75795 del 26 de noviembre de 2020<sup>13</sup> ordenó requerir a la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA identificada con NIT No. 811.000.372-7 y a la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA identificada con NIT No. 811.016.935-3, para que allegaran:

**“CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA- DIANA CAROLINA TORRES CONTRALOR AUXILIAR-AUDITORA DELEGADA.**

*Sírvase allegar a este Despacho copia de la comunicación fechada del 19 de febrero de 2019, firmada por la Directora Comercial de la Lonja de Propiedad Raíz Dra. Lina González Camero, mediante la cual le informó a la Contraloría General de Antioquia que el señor JAVIER RESTREPO TABARES identificado con cédula de ciudadanía 70.072.122 no se encuentra afiliado a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, relacionada en el oficio de denuncia radicado con el No. 2019100007514 de fecha 10 de junio de 2019.*

**LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.**

*Sírvase informar a este Despacho, si el señor Javier Restrepo Tabares identificado con cédula de ciudadanía 70.072.122 hace parte o es miembro afiliado de la Lonja de Propiedad raíz de Medellín y Antioquia, indicando fecha de su inscripción, y si el mencionado prestó sus servicios como evaluador; adicionalmente, certifique si para los años 2018 y 2019 continuaba vigente su afiliación a la lonja y su estado actual en la Lonja”*

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante documento radicado el 2 de diciembre de 2020 bajo el número 19-133950 consecutivo 26, la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA remitió copia del certificado de la Lonja de Propiedad Raíz del municipio de Medellín donde se certifica que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** no se encuentra afiliado a la Corporación.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante documento radicado el 9 de diciembre de 2020 bajo los números de radicado 19-133950 consecutivos 28 y 29, la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, informó que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** identificado con cédula de ciudadanía 70.072.122: i) se encuentra inscrito desde el día 20 de diciembre del año 2019 y actualmente vigente, ii) no ha prestado servicios como evaluador a la Corporación y, iii) que para el año 2018 no se encontraba inscrito.

**DÉCIMO SEXTO.** Que mediante Resolución No. 5184 del 11 de febrero de 2021<sup>14</sup>, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que la enunciada resolución fue comunicada al señor **JAVIER RESTREPO TABARES**, al correo electrónico de notificación judicial [jrtcia@gmail.com](mailto:jrtcia@gmail.com)<sup>15</sup> el 11 de febrero de 2021, así se evidencia en la constancia de acuse de recibido de la empresa SERVICIO DE ENVÍOS COLOMBIA 472 (consecutivo 33) y constancia secretarial AD HOC (consecutivo 35):

<sup>11</sup> Consecutivo 4 del Sistema de Trámites.

<sup>12</sup> Consecutivo 11 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.


<sup>13</sup> Consecutivo 16 del sistema de trámites.

<sup>14</sup> Consecutivo 31 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

<sup>15</sup> Dirección electrónica tomada de la plataforma RAA, <https://www.raa.org.co/>.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Detalle de Avaluadores	
AVAL-70072122	09-02-2021 10:58:44
JAVIER RESTREPO TABARES	
<a href="mailto:jrtcia@gmail.com">jrtcia@gmail.com</a>	Certificado R.A.A. de donde se extrajo la dirección de notificación
Inmuebles Urbanos	
Inmuebles Urbanos (26-04-2018)	
ANTIOQUIA	
SABANETA	
SABANETA	
2018-04-26T14:00:00	
Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013	
Activo	
No	
Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA	

Certificado de comunicación electrónica	
Email certificado	El servicio de envíos de Colombia 
Identificador del certificado: E39649386-S	
Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.	
Detalles del envío	
Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)	
Identificador de usuario: 400630	
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado@sic.gov.co)	
Destino: jrtcia@gmail.com	Comunicación enviada al correo <a href="mailto:jrtcia@gmail.com">jrtcia@gmail.com</a> el 11 de febrero de 2021
Fecha y hora de envío: 11 de Febrero de 2021 (16:14 GMT -05:00)	
Fecha y hora de entrega: 11 de Febrero de 2021 (16:15 GMT -05:00)	
Asunto: Comunicacion: Resolucion No. 5184 de 11/02/2021 966233 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co)	
Mensaje:	

Una vez revisado el expediente y el Sistema de Trámites de esta Entidad –Carga Digital, se advierte que el investigado no ejerció su derecho para presentar alegatos de conclusión.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

### Consideraciones de la Dirección

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional que señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución Política de Colombia).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad valuatoria busca que la profesión sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley ejerzan de manera ilegal la



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

actividad valuatoria; y como tal, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre estas bases, esta Dirección entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

**Con relación a la responsabilidad del señor JAVIER RESTREPO TABARES identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.122.**

Esta autoridad considera necesario precisar que el ámbito de aplicación de la Ley 1673 de 2013 es para aquellas personas, tales como valuadores, avaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, que desempeñen la actividad valuatoria en todo el territorio nacional.

En ese sentido, toda persona que ejerza la actividad valuatoria, debe tener en cuenta que su quehacer está sujeto a lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013; en el caso que nos ocupa, revisado el escrito aportado por el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** se puede verificar que se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., bajo AVAL-70072122 para la categoría de *Inmuebles Urbanos*.

Sin embargo, al comparar los avalúos elaborados por el investigado y los soportes presentados por la Alcaldía de Sopetrán–Antioquia dentro del proceso de contratación directa No. 022 de 2019, esta Superintendencia evidencia lo siguiente:

1. Avalúo técnico del inmueble No. 5 Solar Pascual elaborado el 6 de septiembre de 2018<sup>16</sup>:



<sup>16</sup> Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento AVALÚOS

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

**11 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Los hechos presentados en el informe son correctos hasta donde el valuador alcanzo a conocer y soportar.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

El valuador no tiene interés en el bien objeto de estudio.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de conducta.

El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de los bienes que se están valorando.

El valuador realizó una visita al bien.

**12. CALIFICACIÓN PROFESIONAL**

El presente estudio estuvo a cargo del siguiente perito: JAVIER RESTREPO TABARES , perito-Avaluador Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia (LPRM), perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores de Fedelonjas y Sociedad Colombiana de Avaluadores, debidamente acreditado en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) RAA, en el Registro Nacional de Avaluadores CON CERTIFICACIÓN ONAC .

**13. INDEPENDENCIA**

El valuador manifiesta que no tiene ningún tipo de relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien objeto de valoración y que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

Los resultados obtenidos en este estudio son confidenciales y solo serán publicados con la autorización escrita del solicitante o ante requerimientos legales. Cualquier aclaración adicional se estará dispuesto a suministrarla.

**ANEXOS**

Copia de Certificación Libertad Lote  
Copia Fichas Catastral  
Copia Escritura N° 42  
Copia de Operaciones Matemáticas  
Copia Registro Nacional de Avaluadores- RNA 3355  
Copia de Registro Abierto de Avaluadores



JAVIER RESTREPO TABARES  
PERITO AVALUADOR LONJA PROPIEDAD RAIZ MEDELLÍN  
C.C. 70'072.122 MEDELLÍN  
RNA- ONAC # 33 55  
RAA - AVAL 70072122

2. Avalúo técnico del inmueble No. 5 Solar Pascual del 17 de septiembre de 2018<sup>17</sup>:

**-ESPACIO EN BLANCO-**

<sup>17</sup> Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME LOTE SOPETLAN LOS CORDOBAS

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

AVALÚO TÉCNICO # R 06-09-18  
BAJO ESTÁNDARES DE VALOR RAZONABLE CON ENFOQUE DEL VALOR DE MERCADO  
LOTE DE TERRENO

MUNICIPIO DE SOPETRAN - ANTIOQUIA.



PROPIETARIO:  
MARIA DE LOS SANTOS SALDARRIAGA SERNA  
C.C # 22'113.531  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA  
SEPTIEMBRE 17 DE 2018

#### 11 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Los hechos presentados en el informe son correctos hasta donde el valuador alcanzo a conocer y soportar.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

El valuador no tiene interés en el bien objeto de estudio.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de conducta.

El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de los bienes que se están valorando.

El valuador realizó una visita al bien.

#### 12. CALIFICACIÓN PROFESIONAL

El presente estudio estuvo a cargo del perito: JAVIER RESTREPO TABARES , perito- Avaluador Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia (LPRM), perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores de Fedelonjas y Sociedad Colombiana de Avaluadores, debidamente acreditado en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) RAA, en el Registro Nacional de Avaluadores CON CERTIFICACIÓN ONAC .

#### 13. INDEPENDENCIA

El valuador manifiesta que no tiene ningún tipo de relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien objeto de valoración y que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

Los resultados obtenidos en este estudio son confidenciales y solo serán publicados con la autorización escrita del solicitante o ante requerimientos legales. Cualquier aclaración adicional se estará dispuesto a suministrarla.

#### ANEXOS

Copia de Certificación Libertad Lote  
Copia Fichas Catastral  
Copia Escritura N° 42  
Copia de Operaciones Matemáticas  
Copia Registro Nacional de Avaluadores- RNA 3355  
Copia de Registro Abierto de Avaluadores AVAL 70072122


JAVIER RESTREPO TABARES  
PERITO AVALUADOR LONJA PROPIEDAD RAIZ MEDELLÍN  
C.C. 70'072.122 MEDELLÍN  
RNA- ONAC # 33 55  
RAA - AVAL 70072122



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

3. Avalúo comercial del lote ubicado en la calle 9 No. 14F-12-48 del 15 de enero de 2019<sup>18</sup>:

**AVALÚO TÉCNICO # U 001 – 01 - 2019  
BAJO ESTÁNDARES DE VALOR RAZONABLE CON ENFOQUE DEL VALOR DE MERCADO  
MEDIANTE TÉCNICA RESIDUAL  
LOTE DE TERRENO ZONA URBANA  
MUNICIPIO DE SOPETRAN - ANTIOQUIA.**



**PROPIETARIO:  
MUNICIPIO DE SOPETRAN  
NIT: 890981080 - 2  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA  
ENERO 15 DE 2019**

**11 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Los hechos presentados en el informe son correctos hasta donde el valuador alcanzo a conocer y soportar.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

El valuador no tiene interés en el bien objeto de estudio.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de conducta.

El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de los bienes que se están valorando.

El valuador realizó una visita al bien.

**12. CALIFICACIÓN PROFESIONAL**

El presente estudio estuvo a cargo del perito: JAVIER RESTREPO TABARES , perito- Avalúador Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia (LPRM), perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, afiliado a Fedelonjas y Sociedad Colombiana de Avaluadores, debidamente acreditado

en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) RAA, en el Registro Nacional de Avaluadores CON CERTIFICACIÓN ONAC .

**13. INDEPENDENCIA**

El valuador manifiesta que no tiene ningún tipo de relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien objeto de valoración y que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

Los resultados obtenidos en este estudio son confidenciales y solo serán publicados con la autorización escrita del solicitante o ante requerimientos legales. Cualquier aclaración adicional se estará dispuesto a suministrarla



**JAVIER RESTREPO TABARES  
PERITO AVALUADOR LONJA PROPIEDAD RAIZ MEDELLÍN  
C.C. 70'072.122 MEDELLÍN  
RNA- ONAC # 33 55  
RAA - AVAL 70072122**


ANEXOS


<sup>18</sup> Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME LOTE SOPETRAN VIVERO.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

4. Avalúo comercial de las construcciones ubicadas en la carrea 11 No. 8-66/76 del 15 de enero de 2019<sup>19</sup>:

**AVALÚO TÉCNICO #R 002-01-19**  
**BAJO ESTÁNDARES DE VALOR DE MERCADO Y**  
**- VALOR COSTO DE REPOCISIÓN.**  
**BODEGA - APARTAMENTO - PARQUEADERO Y LOTE**  
**CARRERA 11 N° 8 - 66 / 76**  
**MUNICIPIO DE SOPETRÁN**





**PROPIETARIO:**  
**COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL NORTE Y OCCIDENTE DE ANTIOQUIA LTDA.**  
**NIT: 800021698 - 2**  
**MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

**1.6 FECHA DE VISITA**

El inmueble materia de este avalúo fue visitado el día 10 de ENERO 2019, por el perito Avaluador: JAVIER RESTREPO TABARES, AVALUADOR Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia; debidamente inscrito en el Registro Nacional Abierto de Avaluadores RAA - registro RNA y ACREDITACIÓN ONAC certificado en Avalúos Urbanos.

**1.7 FECHA DEL INFORME**

Este informe se realiza con fecha ENERO 15 de 2019.

**1.8 TIPO DE VALOR**

**-ESPACIO EN BLANCO-**

<sup>19</sup> Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME BODEGA COMITÉ CAFETEROS SOPETRAN

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

**12. CALIFICACIÓN PROFESIONAL**

El presente estudio estuvo a cargo del perito Avaluador: JAVIER RESTREPO TABARES CONSTRUCTOR y Avaluador Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores de Fedelonjas y Sociedad Colombiana de Avaluadores, debidamente acreditado en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), debidamente inscrito RAA, en el Registro Nacional de Avaluadores ACREDITACIÓN ONAC.

**13. INDEPENDENCIA**

El valuador manifiesta que NO tiene relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien objeto de valoración y que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

Los resultados obtenidos en este estudio son confidenciales y solo serán publicados con la autorización escrita del solicitante o ante requerimientos legales. Cualquier aclaración adicional se estará dispuesto a suministrarla.



JAVIER RESTREPO TABARES  
C.C. 70'072.122 MEDELLÍN  
AVALUADOR LONJA DE PROPIEDAD RAIZ MEDELLÍN  
RAA – ONAC - RNA-# 33 55 -FEDELONJAS

ANEXOS

5. Avalúo urbano de los lotes de terreno ubicado en la calle 12B No. 13-56 apto 1 y calle 12B No. 13-50 apto 2 del 22 de enero de 2019<sup>20</sup>:

**AVALÚO TÉCNICO # U 003 – 01 - 2019  
BAJO ESTÁNDARES DE VALOR RAZONABLE CON ENFOQUE DEL VALOR DE MERCADO  
MEDIANTE TECNICA RESIDUAL  
LOTES DE TERRENO ZONA URBANA  
MUNICIPIO DE SOPETRAN - ANTIOQUIA**



**PROPIETARIO:  
MUNICIPIO DE SOPETRAN  
NIT: 890981080 - 7  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA  
ENERO 22 DE 2019**

<sup>20</sup> Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME SOPETRAN LOTES DE 81M<sup>2</sup>



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

El valuador realizó una visita al bien.

#### 12. CALIFICACIÓN PROFESIONAL

El presente estudio estuvo a cargo del perito: JAVIER RESTREPO TABARES , perito- Avalúador Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia (LPRM), perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, afiliado a Fedelonjas y Sociedad Colombiana de Avaluadores, debidamente acreditado en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) RAA, en el Registro Nacional de Avaluadores CON CERTIFICACIÓN ONAC .

#### 13. INDEPENDENCIA

El valuador manifiesta que no tiene ningún tipo de relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien objeto de valoración y que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

Los resultados obtenidos en este estudio son confidenciales y solo serán publicados con la autorización escrita del solicitante o ante requerimientos legales. Cualquier aclaración adicional se estará dispuesto a suministrarla.



**JAVIER RESTREPO TABARES**  
 PERITO AVALUADOR LONJA PROPIEDAD RAIZ MEDELLÍN  
 C.C. 70'072.122 MEDELLÍN  
 RNA- ONAC # 33 55  
 RAA - AVAL 70072122

ANEXOS



#### 6. Avalúo comercial del edificio ubicado en la Calle 10 No. 9-20 del 8 de abril de 2019<sup>21</sup>:

**AVALÚO TÉCNICO #R 009-04-19**  
**BAJO ESTÁNDARES DE VALOR DE MERCADO Y**  
**VALOR COSTO DE REPOCISIÓN.**  
**EDIFICACIÓN ( 4 ) NIVELES**  
**CALLE 10 N° 9 - 20**  
**MUNICIPIO DE SOPETRÁN**



**PROPIETARIO: PROCESO DE LIQUIDACIONAL**  
**MUNICIPIO DE SOPETRAN ANTIOQUIA Y 50 PROPIETARIOS MÁS.**  
**NIT: 800021698 - 2**  
**MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

<sup>21</sup> Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME EDIFICIO SUPERMERCADO SOPETRAN



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

#### 1.6 FECHA DE VISITA

El inmueble materia de este avalúo fue visitado el día 01 de ABRIL 2019, por el perito Avaluador de Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia: JAVIER RESTREPO TABARES, AVALUADOR; debidamente inscrito en el Registro Nacional Abierto de Avaluadores RAA – registro RNA y ACREDITACIÓN ONAC certificado en Avalúos Urbanos.

#### 1.7 FECHA DEL INFORME

Este informe se realiza con fecha ABRIL 08 de 2019.

#### 12. CALIFICACIÓN PROFESIONAL

El presente estudio estuvo a cargo del perito Avaluador: JAVIER RESTREPO TABARES CONSTRUCTOR y Avaluador Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores de Fedelonjas y Sociedad Colombiana de Avaluadores, debidamente acreditado en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), debidamente inscrito RAA, en el Registro Nacional de Avaluadores ACREDITACIÓN ONAC.

#### 13. INDEPENDENCIA

El valuador manifiesta que NO tiene relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien objeto de valoración y que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.

Los resultados obtenidos en este estudio son confidenciales y solo serán publicados con la autorización escrita del solicitante o ante requerimientos legales. Cualquier aclaración adicional se estará dispuesto a suministrarla.



JAVIER RESTREPO TABARES  
C.C. 70'072.122 MEDELLÍN  
AVALUADOR LONJA DE PROPIEDAD RAIZ MEDELLÍN  
RAA – ONAC - RNA-# 33 55 -FEDELONJAS

ANEXOS

7. Soportes presentados por el señor Restrepo Tabares para el proceso de contratación No. 022 de 2019<sup>22</sup>:



<sup>22</sup> Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documentos: CERTIFICADO LONJA AVALUADOR, CERTIFICADO LONJA AVALUOS RURALES Y CERTIFICADO LONJA MULTICLITERIO.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



Se tiene entonces, como resultado de la revisión de los soportes presentados por el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** a la Alcaldía de Sopetrán–Antioquia dentro del proceso de contratación directa No. 022 de 2019, que el investigado elaboró avalúos de bienes *inmuebles urbanos* además, que en el numeral 12 del titulado *CALIFICACIÓN PROFESIONAL* se ha presentado como evaluador de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, sin encontrarse inscrito a dicha Lonja<sup>23</sup>.

En este sentido, es importante tener en cuenta que la Ley 1673 de 2013 aplica también a las personas naturales que siendo evaluadores incurran en las conductas contempladas en la Ley. En ese orden de ideas, la normatividad valuatoria es aplicable al investigado, toda vez que su conducta se encuentra tipificada en la ley, concretamente en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 1673 de 2013 al anunciarse como evaluador inscrito en la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia sin estarlo:

**Artículo 9°. Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita.** *Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.*

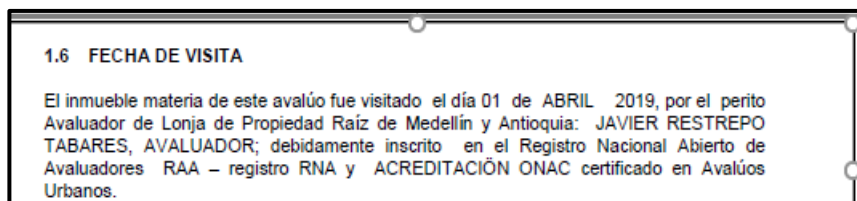
*En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agrupación de evaluadores sin serlo.*

*También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Evaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.*

*Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables. (subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, como resultado del análisis del material recolectado, se puede observar lo siguiente:

- Acápites del informe de avalúo donde se observa que se presenta como evaluador de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia:



<sup>23</sup> Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento AVALÚOS, Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME LOTE SOPETRAN LOS CORDOBAS, Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME LOTE SOPETRAN VIVERO, Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME BODEGA COMITÉ CAFETEROS SOPETRAN, Consecutivo 2, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME SOPETRAN LOTES DE 81M<sup>2</sup>, Consecutivo 3, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, documento INFORME EDIFICIO SUPERMERCADO SOPETRAN,

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

#### 12. CALIFICACIÓN PROFESIONAL

El presente estudio estuvo a cargo del perito Avaluador: JAVIER RESTREPO TABARES CONSTRUCTOR y Avaluador Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores de Fedelonjas y Sociedad Colombiana de Avaluadores, debidamente acreditado en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), debidamente inscrito RAA, en el Registro Nacional de Avaluadores ACREDITACIÓN ONAC.

- Respuesta de la Directora Jurídica de la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA:



En este sentido, es necesario precisar que la Lonja de Propiedad Raíz es una figura que aparece con la entrada en vigencia del artículo 27 del Decreto Ley 2150 de 1995, según el cual “(l)os avalúos de bienes inmuebles que deban realizar las entidades públicas o que se realicen en actuaciones administrativas, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada y autorizada por la Lonja de Propiedad Raíz del lugar donde esté ubicado el bien para adelantar dichos avalúos.”

De acuerdo con lo expuesto, se extrae de la norma que uno de los requisitos para elaborar avalúos de bienes inmuebles en actuaciones administrativas por una persona natural, es ser miembro de una lonja de Propiedad Raíz, en este sentido, el anunciarse como miembro de esta da a suponer que se encuentra registrado y autorizado para adelantar los avalúos encomendados.

Por tal razón, al no estar inscrito en la Lonja en la que se anuncia, afecta notoriamente el ejercicio de la actividad valuatoria, puesto que da lugar a cuestionar la competencia del perito.

En efecto, la persona que ejecute actividades de valuación y se anuncie como miembro inscrito a una agremiación o lonja, en este caso la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, sin serlo, ejercerá ilegalmente la actividad como lo establece la Ley 1673 de 2011 en el inciso 2 del artículo 9: “(...) En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de avaluadores sin serlo (...)” (subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el hecho de que el investigado se anunciara como miembro inscrito de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia sin serlo, constituye el ejercicio ilegal de la actividad como

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

evaluador, ya que pesar de que demostró su competencia e idoneidad mediante el registro abierto de evaluadores, remitió información que no correspondía a la verdad relacionada con ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz.

Así las cosas, esta Dirección procederá a referirse sobre los argumentos expuestos por el señor **JAVIER RESTREPO TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.072.122, en aras de determinar si le asiste o no responsabilidad sobre el caso en comento.

**Dicho esto, esta Dirección considera pertinente pronunciarse respecto a los argumentos aportados por el investigado:**

El investigado manifiesta que no existe una norma jurídica en la que se reglamente de manera textual la prohibición de decir o escribir en los avalúos que un evaluador se ha formado académicamente en una Lonja, por tal razón reitera que sus acciones no se adecuan a las conductas ilícitas descritas en el artículo 9 de la Ley 1673 del 2013.

Además, indica que existió una mala interpretación del contenido que se encuentra en el escrito de los avalúos por parte de la Contralora Auxiliar, ya que la misma agregó palabras que en ningún momento fueron utilizadas, adicionalmente el investigado aclara que la frase “*evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia*” significa que realizó estudios en tal agremiación, sin que ello implique que está queriendo decir que está trabajando en nombre de dicha institución académica o que se está anunciando como afiliado o empleado de ella.

Por último, menciona el investigado que siempre ha actuado de buena fe y por tal razón no se puede afectar el buen nombre, su profesión y por ende su vida basándose en una denuncia producto de una inadecuada interpretación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia de Industria y comercio en desarrollo de las facultades otorgadas por el artículo 37° de la Ley 1673 de 2013, ejerció inspección, vigilancia y control respecto a la actividad valuatoria del investigado, revisando el escrito de descargos, al igual que cada uno de los documentos aportados.

Al respecto, se debe indicar que a pesar de que el investigado elaboró los informes de avalúos demostrando la idoneidad y competencia mediante la inscripción en el R.A.A. en la categoría de bienes inmuebles urbanos, en los mismos se puede observar que no cumple con el tenor literal de la norma, pues agrega en el informe, específicamente en el numeral 12 del titulado **CALIFICACIÓN PROFESIONAL** que es evaluador de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, sin serlo.

Así las cosas, en primer lugar, esta Entidad advierte al investigado que si bien no existe una norma que prohíba anteponer a su presentación que se ha formado académicamente en una específica institución, para el caso bajo estudio en la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, si existe una prohibición en materia de evaluadores regulada en el inciso 2 del artículo 9 de la ley 1673 del 2013 donde menciona que el evaluador estará ejerciendo de manera ilegal la actividad valuatoria “**cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo (...)**”, en efecto, se entiende que al anunciarse, presentarse, o darse a conocer como miembro de una lonja sin serlo, estaría incurriendo en la abstención de la cual habla la norma.

Además, no es cierto que el evaluador haya pretendido informar simplemente su formación académica, atendiendo a que no se avizora en ninguna parte del informe que haya indicado de manera expresa la expresión “***formado académicamente en la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia***”, sino que de una lectura simple se concluye que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** se anunció como parte de la Lonja.

En segundo lugar, sobre el argumento de la mala interpretación por parte de la contralora auxiliar, es importante mencionar que la denuncia se originó porque la Directora Comercial de la Lonja de Propiedad Raíz, informó a la Contraloría General de Antioquia mediante comunicación del 19 de febrero de 2019 lo siguiente: “*que el señor Javier Restrepo Tabares no se encuentra afiliado a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Merdellón y Antioquia*”<sup>24</sup>, entonces, es dable entender que la afirmación “***evaluador Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia***” no sólo

<sup>24</sup> Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de la entidad, folio 1 del expediente.



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

indujo a error a la funcionaria sino también a la misma agremiación quien fue la que dio a conocer su diferencia ante dicha situación.

Por esta razón, se observa que al realizarse una lectura simple, de la expresión “**avaluador Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia**”, permite a cualquier lector entender sin mayor esfuerzo que el investigado hace parte de la lonja como miembro, contrario a lo que pretende argumentar, pues en ningún momento en los informes se encuentran frases que permitan interpretar o aclarar que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** anuncia a la lonja como institución académica o de formación, y no como una Entidad que soporta el registro y la autorización para efectuar los avalúos como persona natural frente a las actuaciones administrativas.

Ahora, respecto al argumento donde menciona que la funcionaria de la contraloría agregó palabras que nunca fueron utilizadas para dar a entender que el investigado es miembro de la lonja, se aclara que la denuncia se basó en las siguientes expresiones utilizadas por la funcionaria “*Todos los avalúos elaborados por el señor Javier Restrepo Tabares, estipulan lo siguiente: “El presente estudio estuvo a cargo del perito avaluador Javier Restrepo Tabares, constructor y avaluador Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, perito inscrito en el registro nacional de evaluadores de Fedelonjas y Sociedad Colombiana de Avaluadores, debidamente acreditado en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) debidamente inscrito al RAA, en el registro nacional de evaluadores Acreditación ONAC.*”

*En comunicación fechada el 19 de febrero de 2019, la Directora Comercial de la Lonja de Propiedad Raíz Dra. Lina González Camero, informa que el señor Javier Restrepo Tabares, identificado con cédula de ciudadanía 70.072.122, no se encuentra afiliado a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.”*

En ese sentido, se observa que en ninguna parte del texto la funcionaria de la contraloría agregó alguna palabra que cambie el sentido de la frase “**avaluador Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia**” como lo manifiesta el investigado, sino que como resultado de una mera revisión al documento se concluye sin mayor exegesis que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** señala ser avaluador de la lonja, contrario sensu, es si hubiera precisado en su presentación y en la firma de los informes de avalúos alguna frase que permita dilucidar que la Lonja es una institución académica y que la misma hacía parte de su formación.

Por último, acerca del argumento donde menciona que siempre ha actuado de buena fe y que no se puede vulnerar el buen nombre del investigado, esta Dirección indica que es imperioso señalar que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución Política, esta Superintendencia presume la buena fe en todas sus actuaciones administrativas.

Sin embargo, es necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia proferida con Radicación 811 de 1996, relacionada con el principio de la buena fe, donde manifiesta que “*el artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas, todas estas personas deben ceñirse a “los postulados de la buena fe” con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones “cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos”.*”

Más adelante, señala el Consejo de Estado que la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

*“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional (...)” C. Const. Sent. jul. 15 / 92, T. 460). (Negrillas ajenas al texto original).*

Por consiguiente, las actuaciones desplegadas por el investigado amparadas en la buena fe no logran desvirtuar su obligación de cumplir con las exigencias que se encuentran contempladas en la Ley 1673 de 2013, entre estas, las relacionadas con que los días 16, 17 de septiembre del 2018, 15, 22 de enero

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

y 8 de abril del 2019, fechas en las que fueron elaborados y presentados los avalúos ante la Alcaldía de Sopetrán–Antioquia dentro del proceso de contratación directa No. 022 de 2019, presentó información que no correspondía a la realidad, pues dio a entender que era miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia sin serlo, ejerciendo de manera ilegal la actividad del evaluador y actuando contrario a lo que regula la norma, que en últimas responde a prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad valuatoria busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

Y es que, al analizar el fundamento fáctico, los argumentos expuestos por el investigado, y el material probatorio recaudado en el curso de la actuación, no puede el Estado quedar vedado para imponer sanciones bajo el argumento de la aplicación del principio de la presunción de buena fe, cuando obra evidencia que permite demostrar que la elaboración de los avalúos estuvieron por fuera de lo dispuesto en el artículo 9° de Ley 1673 de 2013, por tanto, aun tomando en consideración este principio constitucional, las pruebas y el análisis, permiten sustentar la decisión que se adopte en procura de la protección del interés general.

En ese sentido, en materia de control y vigilancia la administración no puede dejar de ejercer sus funciones de control y vigilancia, y de exigir el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos mediante los cuales se protegen intereses legítimos; por lo tanto, cuando se comprueben comportamientos que impidan verificar el cumplimiento de normas de obligatoria observancia, se deben imponer las sanciones y medidas que legalmente proceden.

Frente al señalamiento que le parece injusto que a través de estas quejas se pretenda dañar su buen nombre, dignidad y trabajo, esta Dirección debe precisar que no es la competente para determinar si se configuró o no una afectación a su buen nombre, entre otros. Razón por la cual, deberá acudir ante el organismo judicial pertinente.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio para elaborar un avalúo, el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** además de demostrar su idoneidad mediante la inscripción al R.A.A., debía garantizar que la información que suministrara efectivamente correspondieran a la realidad, con el fin de no inducir a error a la persona que lo contrataría, pues al anunciarse y actuar como evaluador inscrito de la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA, ocasionó un daño a los usuarios, habida consideración que el informe valuatorio no contenía información clara y veraz en relación a la facultad de elaborar avalúos en representación o apoyo de tal agremiación.

En este sentido, el investigado incumplió con lo establecido en el inciso 2 del artículo 9° de la Ley 1673 de 2013, pues incurrió en el ejercicio ilegal de la actividad al anunciarse y actuar como evaluador miembro inscrito en la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA sin serlo, como se demuestra en el oficio allegado por la directora jurídica de la agremiación y en el acápite de *CALIFICACIÓN PERSONAL* vista en los informes de avalúos presentados por el investigado.

Por último, este Despacho precisa que durante la investigación bajo el radicado 19-133950 se ha garantizado el debido proceso del investigado, al respetar todas las garantías procesales exigidas, como quiera que se ha realizado en debida forma las notificaciones y comunicaciones a que hubo lugar para poner en conocimiento del procedimiento que en su contra se adelanta, así mismo, se ha permitido dentro del término legal que el mismo ejerciera su derecho a la defensa a través del aporte de descargos, pruebas y alegatos de conclusión.

#### **Del material probatorio allegado:**

En aras de fortalecer lo dicho, es importante traer a colación el material probatorio aportado en el expediente administrativo por parte del señor Restrepo Tabares <sup>25</sup>, tales como:

1. Copia de la certificación de persona en inmuebles urbanos expedida por el Registro Nacional de Avaluadores R.N.A.
2. Copia de la factura de consignación No. 208797960 de Bancolombia.
3. Copia de la factura de consignación No. 208799366 de Bancolombia.

<sup>25</sup> Pruebas que se encuentran anexas junto con el escrito de descargos del investigado a consecutivo 10, del Sistema de Trámites de esta Superintendencia, página 6 a7 del escrito de descargos.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

4. Copia de la factura de venta 3627 del 27 de abril de 2018 de la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. y la cuota anual de autorregulación.
5. Copia de la factura de venta 1597 del 17 de abril de 2017 correspondientes al derecho de inscripción al Registro Nacional de Avaluadores-R.N.A.
6. Copia de carta de aprobación de la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores-R.A.A. de 27 de abril de 2018, donde se le asignó al señor Javier Restrepo Tabares el No. de AVAL70072122.
7. Copia de certificado de inscripción al R.A.A. del señor Javier Restrepo Tabares del 5 de noviembre de 2019.
8. Copia de certificación laboral expedida por JELKIN RUIZ del 28 de marzo de 2016.
9. Copia de certificación del programa de formación para avaluadores expedido por La Lonja, el gremio inmobiliario de Medellín y Antioquia de junio de 2013.
10. Copia de certificación del taller de avalúos rurales expedido por La Lonja, el gremio inmobiliario de Medellín y Antioquia del 28 de noviembre de 2013.
11. Copia de certificado de estudios de la especialización en métodos y Técnicas de Valoración expedido por La Lonja, el gremio inmobiliario de Medellín y Antioquia en convenio con la Universidad Politécnica de Valencia-España de enero de 2016.
12. Copia de la certificación del Encuentro Nacional de Avalúos del 20 de mayo de 2016.
13. Copia de la certificación del Encuentro Nacional de Avalúos del 17 de mayo de 2019.
14. Copia del certificado del seminario-taller dictámenes periciales expedido por La Lonja, el gremio inmobiliario de Medellín y Antioquia de junio de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección debe precisar al investigado que no es la Entidad competente para analizar la documentación que se relaciona en precedencia, teniendo en cuenta que los documentos allegados donde soporta y certifica los estudios realizados y su experiencia como avaluador, los debe estudiar la Entidad Reconocida de Autorregulación –E.R.A. a la cual escogió pertenecer, pues la Ley 1673 de 2013 otorgó a dichas Entidades las facultades de aprobar o negar a las personas que desean inscribirse ante el R.A.A.. estudiando unos estándares de idoneidad, de experiencia, capacidad y de entrenamiento que hayan sido debidamente establecidos, entonces se entiende que son ellas las competentes de analizar y estudiar los documentos anexados por el investigado.

Además, con el estudio de estos elementos probatorios no se logra acreditar que, para la época de los hechos, es decir cuando se elaboraron los avalúos, el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** haya estado inscrito en la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, tal como dio a entender en los informes allegados a la alcaldía Alcaldía de Sopetrán–Antioquia dentro del proceso de contratación directa No. 022 de 2019.

Por tal razón, esta Dirección advierte que el objeto de la presente investigación versa sobre si al momento de la elaboración de los avalúos presentados ante Alcaldía de Sopetrán dentro del proceso de contratación directa No. 022 de 2019, el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** se encontraba inscrito o no en la Lonja, pues en los informes da a entender que es miembro de la misma y que esta actuando en representación de ella, lejos de establecer si es idóneo para el desarrollo de la actividad valuatoria.

Por tanto, independientemente de los documentos con los que pretende demostrar que obtuvo sus conocimientos mediante capacitaciones y su experiencia, lo cierto es que tal situación no acredita los requisitos del inciso 2° del artículo 9 de la Ley 1673 de 2013 y, por ende, se reitera que ejerció ilegalmente la actividad valuatoria.

#### **De las acciones correctivas:**

Es importante resaltar que, en la respuesta emitida por la Directora Jurídica de la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA, se demuestra que el incumplimiento evidenciado por parte de esta Superintendencia para el día de la elaboración de los avalúos fue subsanado, como quiera que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** es miembro de la Lonja a partir del 20 de diciembre de 2019, hasta la actualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, adviértase que el hecho de que el avaluador en la actualidad se encuentre inscrito como miembro de la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA, en ningún momento logra desvirtuar el incumplimiento encontrado, pues independientemente que esta acción mitigue la posibilidad de incurrir nuevamente en tales inobservancias, es claro que el día en que se elaboraron los avalúos comerciales en cumplimiento del

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

contrato No. 022 de 2019, el investigado se estaba anunciando como miembro de tal agremiación sin serlo.

Por lo tanto, más allá de que el investigado adoptara y desplegara las acciones correctivas para subsanar los hallazgos encontrados, este hecho no desvirtúa el incumplimiento encontrado, sin embargo, esta circunstancia será tenida en cuenta al momento de graduar el monto de la sanción.

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado el incumplimiento, ni probado alguna causal eximente de responsabilidad, esta Dirección procederá a imponer las sanciones legalmente previstas.

### **Conclusión**

En definitiva, esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES**, se anunció como evaluador de la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA sin serlo, en los informes de avalúos presentados a la Alcaldía de Sopetrán-Antioquia.

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento del inciso 2 del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, omitir sus obligaciones y no haber probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **JAVIER RESTREPO TABARES**, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

### **DÉCIMO NOVENO. Sanción**

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del inciso segundo del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone “**ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA** “cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo”. (subrayado fuera del texto); toda vez, que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** se anunció como evaluador inscrito en la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA sin serlo, para la fecha en la que elaboró el avalúo comercial para la Alcaldía de Sopetrán-Antioquia; se impondrá al señor **JAVIER RESTREPO TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.122, una sanción pecuniaria por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 2 725 578 COP) equivalente a TRES (3) SMLMV, que representan 75,07 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022<sup>26</sup> y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020<sup>27</sup>.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Que la conducta de anunciarse y actuar como evaluador inscrito en la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA, ocasionó un daño a los usuarios, atendiendo que el investigado anunció información que no es cierta en relación con su inscripción en la Lonja, de manera que indujo error al usuario al señalar que al ser miembro de la Lonja soporta el registro y la autorización para efectuar los avalúos como persona natural dentro de actuaciones administrativas.
2. Que una vez revisada la respuesta emitida por la Directora Jurídica de la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA, se advierte que no hay persistencia de la conducta desplegada por parte del señor **JAVIER RESTREPO TABARES**, respecto al incumplimiento de anunciarse como miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo; toda vez que, obra dentro del expediente prueba que

<sup>26</sup> **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

<sup>27</sup> **ART. 2.2.14.1.1. Artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT.** Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana...”



“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

permite demostrar que en el mes de diciembre del 2019 se registró a la agremiación antes anunciada.

3. El señor **JAVIER RESTREPO TABARES** no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, toda vez que no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.
4. Que en la presente investigación, el señor **JAVIER RESTREPO TABARES** ha colaborado con este Despacho al aportar material probatorio indispensable a la hora de tomar una decisión y no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión que realizó esta Dirección en la presente actuación administrativa.
5. Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, es claro el criterio de agravación, considerando que el señor **JAVIER RESTREPO TABARES**, se anunció y actuó como evaluador inscrito de la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA sin serlo, por tanto, es una información que carece de validez; acontecimiento que despeja cualquier duda acerca del obrar del evaluador y la configuración de la infracción.
6. Que al momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **JAVIER RESTREPO TABARES**, no actuó con la debida diligencia, debido a que si deseaba ejercer la actividad en representación o apoyo de la lonja, debía realizar la inscripción en la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

**VIGÉSIMO.** Que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con los siguientes canales para que se presente los recursos de ley, en la sede física, ubicada en la Carrera 13 # 27-00 piso 1 centro documental o de forma virtual al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada por la Contralora Auxiliar- Auditora delegada - Contraloría General de Antioquia, esta Superintendencia comunicará la presente decisión a esta Entidad, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Imponer al señor **JAVIER RESTREPO TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.072.122, una sanción pecuniaria por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 2 725 578 COP) equivalente a TRES (3) SMLMV que representan 75,07 UVT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **JAVIER RESTREPO TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.122; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Contralora Auxiliar- Auditora delegada - Contraloría General de Antioquia, entregándole copia de esta.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los 17 SEPTIEMBRE 2021

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

**ANA MARÍA PRIETO RANGEL**

#### Notificación

**Investigado:** **JAVIER RESTREPO TABARES**  
**Identificación:** C.C. 70.072.122  
**Dirección de notificación judicial:** jrtdia@gmail.com<sup>28</sup>  
**Ciudad:** Sabaneta -Antioquia.

#### Comunicar:

**Nombre:** **CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA**  
**Identificación:** NIT: 811.000.372-7  
**Doctora:** DIANA CAROLINA TORRES GARCIA  
Contralor Auxiliar- Auditoria Delegada  
Desconocido  
**Identificación:**  
**Dirección de notificación judicial:** Calle 42b No. 52-106, piso 7, CAD La Alpujarra<sup>29</sup>  
**Correo de notificación judicial:** atencionalciudadano@cga.gov.co<sup>30</sup>  
**Ciudad:** Medellín – Antioquia.

*Proyecto: ECM  
Revisó: CR  
Aprobó: AMPR.*

<sup>28</sup> Dirección electrónica tomada de la plataforma RAA, <https://www.raa.org.co/>.

<sup>29</sup> Direcciones tomadas del pie de página de la denuncia obrante en consecutivo 0, del Sistema de Trámites de esta Entidad.

<sup>30</sup> Direcciones tomadas del pie de página de la denuncia obrante en consecutivo 0, del Sistema de Trámites de esta Entidad.